



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5142-SOT-1336

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 JUN 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5142-SOT-1336 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos) por la operación de un centro de reciclaje en el inmueble ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón L6, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos), como son: la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Residuos Sólidos y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

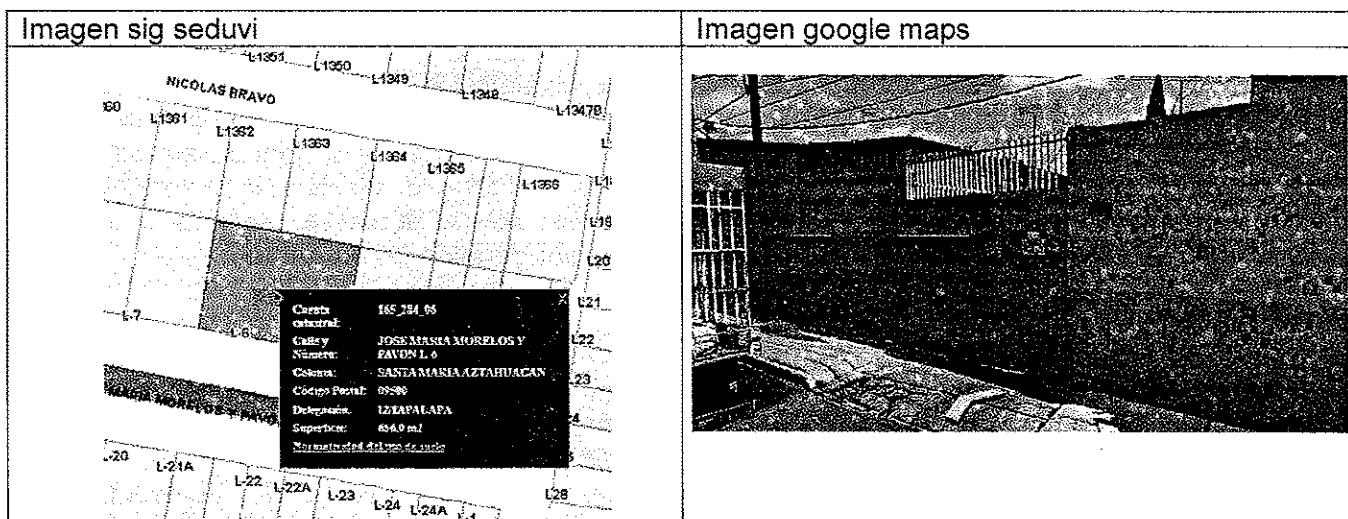
#### 1.- En materia desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

Previo al análisis de la materia **desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento)**, resulta necesario ubicar el inmueble relacionado con los hechos denunciados, luego entonces de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5142-SOT-1336

de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al predio de mérito le corresponde la cuenta catastral 165\_284\_06 y que de acuerdo con la herramienta electrónica street view de Google Maps, cuentas con las siguientes características (ver imágenes):



Dicho lo anterior de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación **HC/2/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre)**, en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al referido programa, **las actividades de centro de tratamiento y reciclaje de materiales y residuos se encuentran prohibido**.

De tales consideraciones, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar desde el espacio público, un predio en el cual se desplanta una nave industrial de una altura aproximada de 3 metros, en dicho predio se realizan actividades de selección y separación de plástico (reciclaje), así mismo se observaron diversos trabajadores realizando el acomodado de los plásticos PET, en bolsas y costales, así mismo se observaron residuos sólidos sobre la vía pública, sobre el acceso de dicho inmueble se observa un letrero con la leyenda "COMPRO PET".

Derivado de lo anterior y toda vez que, como ya ha sido mencionado, **las actividades que se realizan en el inmueble investigado se encuentran prohibidas**, esta Subprocuraduría solicitó de manera reiterada a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento). Al respecto en una primera comunicación la referida Dirección General informó mediante los oficios DGJ/SVR/JUDV/4299/2022 y DGJ/SVR/JUDV/652/2023, que cuenta con dos procedimientos de verificación en los cuales se reportó que **fueron inejecutadas por no ubicar el domicilio relacionado con los hechos denunciados**.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5142-SOT-1336

No obstante, lo anterior, a efecto de mejor proveer esta Entidad mediante el oficio PAOT-05-300/300-11151-2023, proporcionó elementos a la Dirección General en comento, a efecto de que se pudiera contar con la ubicación del inmueble relacionado con los hechos denunciados, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a la solicitud planteada por esta Subprocuraduría.

De todo lo antes descrito, se da cuenta en primer lugar que el establecimiento mercantil con giro de centro de tratamiento y reciclaje de materiales y residuos, que opera en el inmueble ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón L6, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, realiza actividades distintas a las permitidas por la zonificación aplicable, lo cual se traduce en una franca violación al artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, por lo que corresponde en primer lugar a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), solicitada reiteradamente e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, así como ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, toda vez que se tiene acreditado que el establecimiento no es susceptible de regularizarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Por ultimo a efecto de mejor proveer, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.

#### 1.- En materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos).

Respecto a la materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos), es de señalar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:*

*I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que occasionen el menor impacto ambiental posible;*



*II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales; (...)".*

Énfasis añadido

En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracciones XIV y XV de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, el cual establece que es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, vigilar y en su caso sancionar incumplimientos a la referida Ley, tal como se puede observar en la siguiente transcripción:

***"(...) Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:***

***XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables; (...)"***

***XV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;***

***XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento; (...)"***

Énfasis añadido

De tales consideraciones como ya fue señalado en el apartado que antecede, durante el reconocimiento de los hechos denunciados se constató un predio en el cual se desplanta una nave industrial de una altura aproximada de 3 metros en el cual se realizan actividades de selección y separación de plástico (reciclaje), así mismo se observaron diversos trabajadores realizando el acomodado de los plásticos PET, EN bolsas y costales, así mismo se observaron residuos sólidos sobre la vía pública, sobre el acceso de dicho inmueble se observa un letrero con la leyenda "COMPRO PET".

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si respecto del establecimiento mercantil con giro de centro de reciclaje cuenta con Plan de Manejo Integral de residuos sólidos. Al respecto mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/DIEAA/5783/2022, la Dirección antes referida informó que una vez realizada una búsqueda en sus archivos, no se cuenta con registro de emisión de Plan de Manejo solicitado.

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó de manera reiterada a la Dirección General e Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección en materia ambiental, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a lo solicitado.



En conclusión, se tienen acreditados incumplimientos a la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar a esta Subprocuraduría el resultado de la visita de inspección solicitada previamente, así como imponer las sanciones que conforme a derechos correspondan.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón L6, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en planta baja, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre) en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo anexa al referido programa, **las actividades de centro de tratamiento y reciclaje de materiales y residuos se encuentra prohibido.**
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio en el cual se desplanta una nave industrial de una altura aproximada de 3 metros en el cual se realizan actividades de selección y separación de plástico (reciclaje), así mismo se observaron diversos trabajadores realizando el acomodado de los plásticos PET, EN bolsas y costales, así mismo se observaron residuos sólidos sobre la vía pública, sobre el acceso de dicho inmueble se observa un letrero con la leyenda "COMPRO PET" ..
3. Las actividades de centro de reciclaje de materiales que se realizan en el inmueble relacionado con los hechos denunciados se encuentran en **franca violación al artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México**, toda vez que el uso ejercido se encuentra prohibido por la zonificación aplicable al mismo, por lo que **corresponde en primer lugar a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa**, informar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), solicitada reiteradamente e imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, así como ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, toda vez que se tiene acreditado que el establecimiento no es susceptible de regularizarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
4. A efecto de mejor proveer, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) e



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5142-SOT-1336

imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

5. El establecimiento mercantil con giro de centro de reciclaje de materiales, incumple la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar a esta Subprocuraduría el resultado de la visita de inspección solicitada previamente, así como imponer las sanciones que conforme a derechos correspondan. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, ambos de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SP/PAOT/LDOM

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 13321 o 13400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL